

En todo caso es indispensable que los interesados, personalmente ó por medio de sus agentes, hagan que se traduzcan á su costa los documentos re-dactados en idioma extranjero; que paguen en esta Secretaría los derechos de legalización, y hagan llegar los documentos, también á sus expensas y bajo su responsabilidad, á los jueces mexicanos del estado civil que sean competentes.

Si bien, en obsequio de nuestros nacionales en el extranjero, los Ministros y Cónsules suelen impartirles sus buenos oficios prestándose á la remisión, por su conducto, de aquellos documentos, y esta Secretaría no pulsa inconveniente en que sigan haciéndolo, tal deferencia no se puede exigir, ni constituir á esos funcionarios, ó á esta Secretaría, en procuradores de los particulares.

Así se servirá usted manifestarlo á los interesados cuando soliciten su mediación en semejantes negocios; teniendo presente, por otra parte, que nuestras leyes no facultan á los Ministros ó Cónsules de la República, en materia de estado civil, más que para suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos, susceptibles de dispensa, para la celebración del matrimonio ante los funcionarios extranjeros, autorizados por las leyes locales, todo ello en los términos precisos de los artículos 175 y 176 del Código Civil del Distrito y Territorios.»

Renuevo á Ud. las seguridades de mi consideración.—*Mariscal.*

México, á 4 de Octubre de 1894.—Al Señor.....de México en.....

## SOCIEDADES DE SEGUROS.

DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1892.

*Impuestos á las compañías de seguros.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Las Compañías de Seguros, nacionales y extranjeras, ya constituidas ó que se constituyan en lo futuro, quedan sujetas á las disposiciones de esta ley y demás relativos siguientes.

Art. 2º Las Compañías de Seguros, de todas clases que se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones luego que hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda, haber llenado los requisitos que exige el Có-

digo de Comercio, así como los contenidos en las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Para comprobar que las Compañías de Seguros tienen aptitud legal á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Secretaría de Hacienda.

I. Copias legalmente certificadas de las escrituras de la Sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. Una relación de los nombres y demás generales del Director ó gerente de la Sociedad y de los miembros de su junta directiva ó consejo de administración.

III. Un certificado del registro de comercio que acredite haber cumplido con la ley en todo lo que se refiere á registro é inscripción.

IV. Un certificado de haber constituido la garantía que exige el artículo 7º de esta ley.

Art. 4º Las Compañías de Seguros de cualquiera clase, constituidas en el extranjero y que puedan hacer operaciones en la República, además de cumplir con lo prevenido en las tres primeras fracciones del artículo anterior están obligadas á comprobar ante la Secretaría de Hacienda.

I. La constitución de la garantía que exige el art. 8º de esta ley.

II. El nombramiento de un agente con domicilio en la Capital de la República, ó en otra población de la misma, si lo autorizase la Secretaría de Hacienda, y con poder bastante para representar á la Compañía judicial y extrajudicialmente en los negocios que hiciere en la República, y para entenderse con las autoridades competentes en todo lo que fuere necesario conforme á las leyes.

Art. 5º Las Compañías de Seguros nacionales ó extranjeras que esten constituidas y funcionando cuando esta ley se promulgue, acreditarán dentro de los cuatro meses siguientes á su promulgación, que tienen la aptitud legal que ella exige, remitiendo á la Secretaría de Hacienda los comprobantes que se enumeran en los arts. 3º y 4º.

Art. 6º Las Compañías nacionales de Seguros, constituidas ó que se constituyan en la República, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno, por medio de la adquisición de bienes inmuebles dentro del territorio de la República, ó constituyendo en la Tesorería general de la Nación, ó en el Banco Nacional de México, un depósito, bien sea en efectivo ó en valores de la Deuda pública que causen el 5 por ciento del rédito, cuando menos.

Art. 7º El monto de ese depósito ó del valor de los inmuebles, será de \$10,000 para toda clase de compañías antes de comenzar sus operaciones; pero después del primer año y en los sucesivos, servirá de regla el importe de las pólizas que estén vigentes, conforme á las siguientes posiciones:

A. Hasta \$2,000,000 de pólizas \$10,000.

B. Por cada millón de pesos más de pólizas ó fracción de millón..... \$5,000.

Art. 8º Las Compañías extranjeras de Seguros que estén funcionando ó se establezcan en la República, constituirán la garantía de que habla el ar-

título anterior por doble cantidad de la que exige á las Compañías nacionales, tomando por base el importe de las pólizas vigentes en la República; pero si alguna Compañía prefiere depositar una cantidad fija, podrá hacerlo por la suma que señale la Secretaría de Hacienda, en cada caso, la que no bajará de cincuenta mil pesos.

Art. 9º. Para fijar el valor en que deben estimarse los inmuebles que adquieran las Compañías de Seguros, así como los términos bajo los cuales deba constituirse la garantía, se observarán las bases que establezcan los reglamentos que expida el Ejecutivo.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda organizará un servicio de inspección con el personal que estime suficiente para vigilar que las Compañías de Seguros, cumplan estrictamente las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 11. Todas las Compañías de Seguros están obligadas:

I. A comunicar á la Secretaría de Hacienda cada seis meses, un informe sobre las pólizas extendidas, las que hubieren caducado, las que se hubieren vencido y pagado, las primas causadas y las pagadas.

II. A publicar anualmente un informe legalizado del estado de los negocios de la sociedad, que comprenda los puntos que señale el reglamento, y ese fuese el importe de la reserva que corresponda á las pólizas mexicanas.

III. A poner á disposición de los inspectores los documentos y asientos de los libros que justifique las operaciones de la Compañía, con relación á los informes comunicados á la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. Por la protocolización de documentos á que están obligadas las Compañías de Seguros, pagarán el impuesto del timbre de documentos y libros en la proporción siguiente:

I. Cuando el capital ó el activo social no excedan de un millón de pesos, por cada cien pesos, diez centavos.

II. Cuando excedan de un millón de pesos, pero no de veinte, pagarán por el primer millón, á razón de diez centavos por cada cien pesos, y por los millones restantes, á razón de un centavo por cada cien pesos.

III. Cuando exceda de veinte millones, satisfacerán por los veinte primeros millones como indican las fracciones anteriores, y por los millones restantes, á razón de medio centavo por cada cien pesos.

Art. 13. Las pólizas que expidan las Compañías de Seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, á personas que en el momento de expedirse la póliza vivan en la República, causarán por razón de la Renta interior del Timbre, un cuatro por ciento sobre el total importe del seguro. La cuota de la Renta Interior se reducirá á dos centavos por cada cien pesos sobre la cantidad asegurada, cuando se trate de pólizas de incendio, accidentes y otros riesgos, y siempre que la duración del seguro no exceda de un año, pues en el caso de que exceda, se multiplicarán las cuotas por el número de años, sin que en ningún caso pueda multiplicarse por más de diez.

En las pólizas no se causa el timbre de documentos y libros.

Art. 14. En el lugar del impuesto que establece la frac. 73 de la Tarifa

de la ley del Timbre, pagarán las Compañías de Seguros un tres por ciento sobre el importe de las primas anuales que reciban en la República.

Art. 15. El pago se hará por bimestres vencidos y con arreglo á las formalidades que establezca el reglamento.

Los Gerentes ó Directores de las Compañías y los Agentes ó representantes, cuando se trate de Compañías extranjeras, presentarán dentro de los 10 primeros días de cada bimestre, una manifestación por duplicado que exprese las sumas que han recibido por primas en el bimestre próximo anterior para que sirva de base á la liquidación del impuesto. Comprobada la exactitud de la manifestación, ó rectificada ésta en la forma debida, se les expedirá la constancia del pago correspondiente.

Art. 16. La falta de presentación de las manifestaciones, datos, libros y documentos, así como su inexactitud en el sentido desfavorable al fisco, se castigará con multas de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda acordará la suspensión de las Compañías de Seguros.

I. Cuando sin llenar las formalidades requeridas para funcionar, hubiesen comenzado sus operaciones.

II. Cuando dejen de mantener en las proporciones que fijan los arts. 7º y 8º de esta ley, la garantía que están obligadas á constituir, según el importe de las pólizas vigentes, siempre que, requeridas oficialmente por la Secretaría de Hacienda, no cumplieren con ese requisito.

Art. 18. Las Compañías que se hallen establecidas en la República y no hallan cumplido con el precepto del art. 265 del Código de Comercio, gozarán de un plazo improrrogable de cuatro meses, desde la fecha de la publicación de esta ley, para llenar ese requisito. Si pasados los cuatro meses no han hecho la protocolización, pagarán duplicada la cuota del Timbre que corresponda, sin perjuicio de la sanción que establece el Código de Comercio.

Art. 19. Las Compañías de Seguros quedan, además, sujetas al pago del Timbre de documentos y libros, y á la inspección fiscal en la forma y bajo las penas que respecto de los causantes del impuesto del Timbre establecen las leyes.

Art. 20. Las Compañías de Seguros pagarán únicamente el 2½ por 100 sobre el valor de las primas que reciban por las pólizas expedidas antes de la promulgación de esta ley.

Art. 21. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1893.—*Alfredo Chaveró*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.

Comunicolo á Ud. para sus efectos.  
México, á 16 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al.....

FEBRERO 28 DE 1893.

*Instrucciones al Inspector de Compañías de Seguros.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

*Instrucciones al Inspector de las Compañías de Seguros, nombrado para supervigilar el exacto cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1892.*

1ª El Inspector extenderá metódicamente en registros especiales, las constancias que las Compañías de Seguros de vida, marítimos, contra incendios ú otros accidentes, deben presentar á la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 18 de la ley de 16 de Diciembre de 1892, y cuidará de registrar separadamente los datos relativos á Compañías organizadas en el país, y las que se refieran á las organizadas en el extranjero, así como también de clasificar á las Compañías con relación á la naturaleza de sus operaciones.

2ª Consignará en los mismos registros especiales las manifestaciones que las Compañías deben presentar á la Secretaría de Hacienda en los diez primeros días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, dando aviso de las sumas que hubiesen percibido por primas en el bimestre anterior, para que sirvan de base de la liquidación del impuesto de 2½ por ciento sobre el monto de pólizas expedidas hasta el 16 de Diciembre de 1892, y de tres por ciento sobre el monto de las expedidas con posterioridad á esa fecha, conforme á los arts. 14 y 20 de la citada ley de 16 de Diciembre de 1892.

3ª Comprobará la exactitud de las manifestaciones bimestrales de las Compañías, y las firmará de conformidad. Las Compañías adherirán á uno de los ejemplares las estampillas que correspondan, quedándose con él para su resguardo, y entregarán el duplicado á la Administración General del Timbre en la Capital, ó á la principal correspondiente para que ésta la remita á la general.

4ª Cuidará de que las formalidades prescritas para la liquidación y pago bimestral del impuesto sobre primas ó premios de seguros por Compañías ó Agencias radicadas fuera de la Capital de la República, se llenen por los Administradores principales del Timbre de la localidad respectiva, siempre que los pagos no hayan de hacerse en la Tesorería general por concesión de la Secretaría de Hacienda, dictada de conformidad con lo prevenido en los arts. 9º y 10º de la circular de 31 de Diciembre de 1892.

5ª Para cerciorarse de la exactitud de las noticias que las Compañías ó Agencias de seguros ministren á la Secretaría de Hacienda, examinará los documentos y asientos de los libros de dichas Compañías ó Agencias, que se relacionen con aquellas noticias.

6ª Formará modelos de los informes que las Compañías deben rendir cada seis meses á la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prescrito en el primer inciso del art. 11 de la ley de 16 de Diciembre de 1892, á fin de obtener la uniformidad de dichas noticias.

7ª Cuando notare infracciones de ley ó falta de cumplimiento por alguna Compañía ó Agencia de alguna de las obligaciones que les impone la ley de 16 de Diciembre de 1892, dará cuenta por escrito á la Secretaría de Hacienda para los efectos á que haya lugar.

México, Febrero 28 de 1893.—*Limantour*.

CIRCULAR DE 11 DE ABRIL DE 1894.

*Timbres en contratos de disolución de sociedades.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 135.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 3 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Notario público Lic. Herminio Arteaga lo que sigue: He sometido al conocimiento del Presidente de la República, la consulta que hace vd. en su escrito fecha 20 del mes próximo pasado, sobre uso de timbres en contratos de disolución de sociedades, y el propio primer Magistrado tuvo á bien resolver que cuando se disuelva una sociedad por consentimiento de los socios, antes del término pactado, se causa la cuota correspondiente á rescisión de contrato; y cuando se disuelva al expresar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones respecto de alguno ó algunos de los socios, se causa la cuota correspondiente á contrato no especificado. Lo digo á vd. en respuesta de su solicitud. Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, con referencia á su informe núm. 3,588, fecha 29 del mes anterior.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Abril 11 de 1894.—El Administrador general, *José Verástegui*.  
—Al Administrador principal del Timbre en.....

CIRCULAR DE 16 DE ABRIL DE 1894.

*Certificado que debe expedirse conforme al artículo 24 del Código de Comercio á las sociedades extranjeras.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular núm. 6. México, Abril 16 de 1894.

En nota de esta Secretaría núm. 251, de 23 de Septiembre de 1890, se resolvió la consulta que hizo la Legación en Londres referente al certificado

que debe expedirse conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente, para los efectos del registro, cuando alguna sociedad comercial extranjera quiera establecerse ó crear sucursales en la República, de que tal sociedad está constituida y autorizada con arreglo á las leyes del país respectivo. Por esa resolución queda claramente establecido que el Ministro y en su defecto el Cónsul, son los únicos funcionarios que deben dar la prueba expresada asesorándose en caso necesario con abogado. Es, por tanto, irregular el procedimiento seguido algunas veces, de hacer expedir á los Notarios certificados de esta naturaleza. Debe también agregar que conforme á la fracción XII de la ley de ingresos vigente, el certificado causa un derecho de cinco pesos, sin perjuicio de la retribución que la sociedad interesada tiene que pagar cuando los agentes diplomáticos ó consulares necesiten de asesorarse un abogado. Para la recaudación de este impuesto de cinco pesos, habrá que poner en el certificado la anotación «derechos por cobrar,» á fin de que aquí se exijan los que corresponden cuando á su vez la cancillería legalice el documento. El cumplimiento de estas instrucciones evitará que algunas personas atribuyan á los funcionarios mexicanos en el extranjero los perjuicios que ellos pudieran sufrir si por cualquier motivo, alguna vez se les rehusa la expedición de un certificado exigido por la ley. Como las dudas y consultas que han ocurrido en algunas Legaciones y Consulados á este respecto, hacen indispensables las anteriores aclaraciones, se las comunico á vd. para que le sirva de norma en los casos que se le llegare á presentar. Reitero á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1894.

*Autorización al Ejecutivo para eximir de los requisitos exigidos por la ley de Diciembre de 1892 sobre seguros marítimos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

*Exposición de la iniciativa del Ejecutivo.*

La ley de 16 de Diciembre de 1892, al establecer las prescripciones fundamentales á que deben someterse las Compañías de Seguros en la República, á la vez que ha garantizado de la manera más satisfactoria los intereses en ellas comprendidos, creó una nueva fuente de recursos que ha contribuido á la satisfacción de los gastos del servicio público.

Preocupada la Administración con el establecimiento de empresas, generalmente extranjeras, constituidas en el país por medio de agentes, sin representación y domicilio social, y que no obstante la absoluta falta de intervención del poder público en sus operaciones y la deficiencia de los requisitos de seguridad, lograron captarse la confianza pública y realizar negocios de verdadera importancia, creyó de su deber iniciar á la Representación

Nacional, las determinaciones conducentes á la eficacia de los derechos de los particulares que habían contratado con aquellas compañías.

El Congreso expidió la ley relacionada, y desde entonces las empresas nacionales y extranjeras entraron como personas jurídicas en el movimiento social, prestando todo género de garantías en el cumplimiento de sus deberes, y contribuyendo á los gastos públicos en la forma que se ha estimado más equitativa.

Está, pues, satisfecha en lo general, una de las exigencias administrativas; pero hay un punto particular digno de estudio, respecto del cual el Ejecutivo ha creído necesario llamar la atención de esa respetable Asamblea, y es el que se refiere á los seguros marítimos.

No cabe duda que en el tenor literal de los dos primeros artículos de la ley de 16 de Diciembre de 1892, están comprendidas las Compañías que aseguran mercancías contra los riesgos del mar, puesto que ambos se refieren á las Compañías de seguros de todas clases, nacionales ó extranjeras, ya constituidas ó que se constituyan en lo futuro; y en consecuencia, ha sido indispensable para obsequiar las prescripciones legales, exigir á los representantes de las empresas de que se trata, los mismos requisitos, garantías y solemnidades designadas para los demás que aseguran la vida á la propiedad contra eventualidades de distinta naturaleza.

En las operaciones de seguros marítimos concurren peculiares circunstancias, tales como lo exíguo del plazo en que pueden verificarse la condición del contrato, plazo que se reduce generalmente al que se invierte en la travesía de los efectos asegurados; el escaso valor de las primas; la necesidad de comprobar el siniestro frecuentemente en lugar distinto de aquél en que se celebró el convenio; y otras muchas, que con toda seguridad no escaparían á la ilustración del Congreso, y que imprimen á ese grupo de negocios un carácter especial que no se adapta bien á las determinaciones generales de la ley.

Por este motivo se han presentado á esta Secretaría varias instancias de nacionales y extranjeros, sobre aplicación de reglas prácticas y equitativas que difieren de las que se han establecido para toda clase de compañías aseguradoras, y puedan facilitar el establecimiento en México, de empresas notoriamente favorables al comercio marítimo, y poner desde luego en actividad todas aquellas que se han visto precisadas á suspender sus operaciones.

No obstante la razón de justicia en que se fundan las pretensiones relacionadas, el Ejecutivo no puede introducir en este ramo de la administración prácticas distintas de las determinadas por una ley vigente, pero se propuso desde entonces iniciar ante la Cámara las medidas conducentes á obviar las dificultades apuntadas.

A ese efecto, en virtud de las consideraciones expuestas y por disposición del Presidente de la República, tengo la honra de sujetar á la reconocida ilustración de esa respetable Cámara la adjunta iniciativa, con la cual suplico á Udes. se sirvan darle cuenta, y aceptar las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, Octubre 19 de 1894.—*J. I. Limantour*.—A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que pueda eximir á las personas ó compañías que pretendan hacer en la República operaciones de seguros marítimos, de aquellos requisitos ó formalidades exigidas en la ley de 12 de Diciembre de 1892, y que á juicio de la Secretaría de Hacienda, sin ser indispensables para garantizar el interés público, impidan el establecimiento de dichas compañías ó el curso regular de sus operaciones.

*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. José Ives Limantour*.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, 12 de Diciembre de 1894.—*J. I. Limantour*.—Al.....

CIRCULAR DE 30 DE ENERO DE 1895.

*Reglas para eximir á las Compañías de Seguros marítimos de algunos requisitos exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, autorizó al Ejecutivo para que á las personas ó compañías que pretendan hacer en el país operaciones de seguros marítimos, pueda eximir las de ciertos requisitos y formalidades que, si bien están comprendidos entre los que exige á la generalidad de las Compañías de Seguros la ley de 16 de Diciembre de 1892, no sean indispensables, á juicio del Ejecutivo, para garantizar el interés público, supuesta la forma peculiar con que afectan ese interés las ope-

raciones de seguros marítimos, y si puedan aquellos requisitos impedir el establecimiento de las empresas de este género, ó entorpecer de alguna manera la regularidad de sus funciones.

Conviene que el ejercicio de esa autorización y el goce de las franquicias que por virtud de ella se otorguen á las Compañías de seguros marítimos, queden sujetas á reglas uniformes, invariables y de antemano conocidas, á fin de que, por igual, disfruten de la concesión todas las empresas á quienes favorece. Movido por estas consideraciones el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas que siguen:

Primera. Las compañías nacionales ó extranjeras que se dediquen exclusivamente á operaciones de seguros marítimos, no quedan obligadas á cumplir con todos los requisitos que exige la ley de 16 de Diciembre de 1892, en sus arts. 3º y 4º, sino únicamente á llenar las siguientes formalidades:

I. A remitir á la Secretaría de Hacienda copia certificada de la escritura de sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. A nombrar un representante facultado para entenderse con las autoridades y con los particulares en todo lo que conforme á las leyes fuere necesario.

III. A remitir á la mencionada Secretaría el certificado de haberse constituido la garantía de que habla la regla siguiente:

Segunda. Queda reducida á cinco mil pesos la garantía que conforme el art. 7º de la expresada ley de 16 de Diciembre de 1892, deben constituir las Compañías nacionales de seguros marítimos á que se refiere la regla anterior; y á diez mil pesos la que deben otorgar las Compañías extranjeras en cumplimiento del art. 8º de la misma ley.

Tercera. Si las Compañías de seguros marítimos, ya establecidas ó que se establezcan en el país, practican, además, algunas otras operaciones de seguros de diverso género, no tienen aptitud para gozar de las exenciones que autoriza el decreto de 12 de Diciembre de 1894, sino que reportan todas y cada una de las obligaciones que la ley de 16 de Diciembre de 1892 impone á las Compañías de Seguros.

Cuarta. Las personas que sin haberse constituido en Sociedad, hagan operaciones de seguros marítimos, quedan obligadas á manifestarlo á la Secretaría de Hacienda, expresando el propósito que tengan de dedicarse á esas operaciones, y el lugar de su domicilio. Quedan también obligadas á otorgar, sean nacionales ó extranjeras, la garantía de cinco mil pesos á que se refiere la segunda de estas reglas.

Quinta. Las casas de comercio que no se anuncien al público como compañías aseguradoras, ni tengan establecido giro para operaciones de esta clase, podrán obtener de la Secretaría de Hacienda la exención de todo requisito y el permiso para asegurar contra siniestros de mar determinadas mercancías, en favor de las personas que constituyen su clientela habitual.

Sexta. Toda persona ó compañía que practique operaciones de seguros de cualquiera especie, queda obligada, bajo las penas que la ley señala, á